

Sincelejo, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00240-00¹.

Demandante: Lucely Cristina Ríos Amador.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Asunto: Se libra mandamiento de pago, pero no por la suma pretendida. Título ejecutivo: sentencia judicial de naturaleza laboral dada en concreto, liquidable por operación aritmética y auto que aprobó las costas del proceso.

1. La demanda presentada a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No.70-001-33-33-006-2015-00025-00.

1.1. Pretensiones.

En la demanda se pretende que se libere mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por:

i. Capital:

¹ El expediente está en medio físico, lo conforma un (1) cuaderno foliado hasta el folio 35, y también está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

Atendiendo a lo ordenado en la providencia del 25 de agosto de 2020, se desarchivó el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No.70-001-33-33-006-2015-00025-00, que contiene el título ejecutivo cuya ejecución se pretende. Dicho expediente está en medio físico, lo conforma un (1) cuaderno foliado hasta el folio 191, y todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

- a. La suma de \$26.443.018. que corresponde a la liquidación de la sanción moratoria
 - b. La suma de \$939.270, que corresponde a las costas del proceso.
-
- ii. Los intereses moratorios, que se vienen causando desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta que se pague la obligación.

1.2. Título ejecutivo: sentencia que ordenó el pago indexado de 273 días de sanción moratoria, y auto que aprobó la liquidación de costas.

Los documentos que integran el título ejecutivo son²:

- i. La sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016 por el juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la ejecutante en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, radicado con el No. 70001-33-33-006-2015-00025-00.

Tomando en cuenta las actuaciones el juzgado realizó en el expediente 2015-00025-00 los días 3 de febrero³, 10 de octubre, 20 de octubre de 2017, 8 de febrero, 14 de febrero y 6 de abril de 2018 proferida en el mismo, la sentencia que sirve de título ejecutivo se encuentra ejecutoriada.

² Los documentos enunciados en los numerales i., ii. y iii. obran en el expediente del proceso el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No.70-001-33-33-006-2015-00025-00, y el documento enunciado en el numeral iv. obra en el proceso Ejecutivo radicado No.70-001-33-33-006-2019-00240-00.

³ Mediante providencia proferida el 3 de febrero de 2017 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No.70-001-33-33-006-2015-00025-00, no se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que se interpuso en nombre de la entidad demandada (art.302 del CGP).

- ii. Providencia del 20 de octubre de 2017, por medio de la cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$939.270.
- iii. Providencia del 8 de febrero de 2018, mediante la que, entre otra cosa, se aprobó la liquidación de costas que realizó la secretaría del juzgado. Dicha providencia quedó ejecutoriada, ya que contra ella no se interpuso recurso alguno, y por secretaría el 6 de abril de 2018 se dispuso el archivo definitivo del proceso.
- iv. Solicitud de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, presentada el 29 de marzo de 2017, por la apoderada de la demandante, ante la Fiduprevisora S.A.

2. Consideraciones para librar el mandamiento de pago.

2.1. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los arts. 104–6, 155–7, 156-9, 157, 159, 160, 162, 164–2 lit. k, 192, 195, 297–1, 298⁴ inc. 1 de la Ley 1437 de 2011, reformada mediante la Ley 2080 de 2021⁵, y los arts. 305, 306, 307 422, 424, 430 y 431 del CGP.

2.2. Título ejecutivo.

2.2.1. Requisitos sustanciales- claridad de la obligación.

De conformidad con el artículo 297 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo:

⁴ Modificado mediante la Ley 2080 de 2021.

⁵ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

“(…)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(…)”

A pesar de que por mandato de la ley la sentencia que impone una condena dineraria tiene la naturaleza de título ejecutivo, eso no es suficiente para que se pueda librar el mandamiento de pago, pues se requiere que la obligación impuesta (condena) a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada sea clara, expresa y exigible – requisitos sustanciales-; además, que la obligación sea líquida o liquidable y que no esté sujeta a deducciones indeterminadas (arts. 422 y 424 del CGP).

En auto de segunda instancia proferido el 25 de julio de 2014⁶ por la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, dentro del expediente radicado No. 70-001-23-31-006-2014-00260-01, en relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, se expresó:

“2.2.2- Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la

⁶ Esta providencia de segunda instancia, fue proferida en un proceso cuya primera instancia se tramitó en este juzgado; el título ejecutivo del correspondiente caso fue una sentencia judicial pensional y el auto que liquidó la condena. A juicio del juzgado la sentencia fue dada en abstracto dado que no se estableció el ingreso base de liquidación de la pensión, por ende el juzgado tramitó –a solicitud de parte- la liquidación de la condena, oportunidad en la que se aportó el documento que contenía la información necesaria para liquidar la condena que se impuso en la sentencia; con esta tesis no estuvo de acuerdo el Tribunal, pues a su juicio y con base en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la sentencia fue dada en concreto. En el auto del 28 de octubre de 2016, Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, proferido dentro del expediente radicado No. 70-001-33-33-002-2016-00278-01, Ejecutante: Amparo Ortega Novoa, Demandado: Municipio de San Onofre, se reiteraron los conceptos sobre los requisitos sustanciales de un título ejecutivo.

sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Por ende, es menester aportarse, en procesos como este, la copia de la correspondiente sentencia, con la constancia de ejecutoria, sin que sea dable proferir mandamiento de pago, cuando se alleguen documentos, que no reúnan tal condición de idoneidad.

Finalmente, se reitera, que sólo cuando los documentos allegados por el ejecutante, para el recaudo ejecutivo, no dejan duda, acerca de la obligación en él contenida, dada su claridad, su condición de expresa y su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago”.

Antes del anterior párrafo, en la misma providencia, el concepto de claridad de la obligación se explicó así:

“Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y Práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS⁷, analiza las exigencias sustanciales, que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:

(...)

“... se exige que este lleve a la claridad de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma...”.

Sobre el título ejecutivo el Consejo de Estado ha sostenido:

“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documentos o conjuntos de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

(...)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”⁸.

⁷ Cuarta edición, página 30-31.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de

De todos modos se precisa, que la ley (Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012) no define qué es una obligación clara; por lo anterior, con base en los principios constitucionales y legales que sirven de fundamento al derecho procesal y al derecho sustancial cuya garantía, ante la ausencia de pago o cumplimiento oportuno y voluntario de la obligación dineraria, se ve sometida al “juicio” del proceso ejecutivo (art. 228 C. Pol, arts. 1, 2, 3, 5 y 9 de la Ley 270 de 1996, y art. 103 Ley 1437 de 2011), el concepto de “claridad” de la obligación debe entenderse, interpretarse y dársele el alcance que sea necesario para garantizar la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C. Pol) y dignidad humana (arts. 1 y 5 de la C. Pol); este último inseparable del derecho al reconocimiento de los derechos laborales fruto del trabajo dependiente o independiente, dado que el hombre para vivir necesita de bienes, y el trabajo es la principal fuente para obtenerlos (art. 25, 53 y 58 de la C. Pol).

Entonces, tratándose de sentencias laborales condenatorias, la perfección del requisito de la claridad de la obligación emanada de dichos títulos, no debe exigirse con el mismo rigor que cuando se trata de títulos ejecutivos contractuales, dado que es la misma Jurisdicción Contencioso Administrativa la que está profiriendo condenas laborales con “órdenes abstractas”⁹ cuya ejecución depende de información que no está en la sentencia que se pretende ejecutar.

2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

⁹ Sobre esto en providencia proferida por el Consejo de Estado-Sección Segunda, el 25 de julio de 2016, dentro del expediente radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 se anotó: “La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no

La tesis anterior resulta útil y necesaria, especialmente para las demandas ejecutivas presentadas para ejecutar condenas laborales emitidas por esta jurisdicción, que generalmente no se expresan en una cantidad líquida de dinero, sino en una suma liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa o debe reposar en la propia entidad demandada y/o empleadora, o la que ella deba producir.

Precisamente, cuando la sentencia que sirve de título ejecutivo contiene una *“condena dada no en una cifra numérica precisa, sino en una suma liquidable”*, lo que tiene que ver con la claridad de la obligación, el H. Consejo de Estado en providencia citada en el auto del Tribunal - mencionado- dijo lo siguiente¹⁰:

“Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo”¹¹.

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación”.

ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.

Dada esa generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras”.

¹⁰ Radicado interno No. 1153-12, sección segunda, subsección A.

¹¹ En auto que se citará adelante, la misma corporación expresó –después- que el acto administrativo que la entidad pública condenada debe emitir para cumplir la sentencia, necesariamente no conforma con la sentencia el título ejecutivo.

Por tanto, el hecho de que la obligación dineraria en la que se concreta la condena impuesta en una sentencia judicial de naturaleza laboral presentada como título ejecutivo, no esté dada en una cifra precisa, sino que sea liquidable con la información que las leyes, los reglamentos y la sentencia ofrezcan, y/o con la información que debe reposar en la entidad-empleadora, y/o la que ésta deba buscar o producir para cumplir el mandato judicial/sentencia judicial, no afecta el atributo de la claridad de la obligación; si de ella pueden inferirse los elementos esenciales de esta (de la obligación) que son: los sujetos de la obligación y la prestación de lo que se debe¹²; todo lo que precisamente hace que la sentencia este dada en “concreto”.

En consecuencia, en los eventos en que el juez de la ejecución tenga presente como título ejecutivo una sentencia laboral cuya condena haya sido dada no en una cifra determinada sino liquidable, no es procedente afirmar que la obligación no es clara, si en la sentencia emerge con nitidez quiénes son los sujetos de la obligación y cuál es el objeto de la obligación.

Tampoco es procedente afirmar, que en esos casos para integrar el título ejecutivo es necesario el acto administrativo que le haya dado cumplimiento a la sentencia o cuantificado la sentencia, pues en consideración a lo establecido en el artículo 297 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es un título ejecutivo

¹² Estudio sobre obligaciones, Hernán Darío Velásquez Gómez, Editorial Temis, 2016, pág. 5-10.

autónomo. Así lo manifestó el Consejo de Estado¹³ en providencia del 18 de febrero de 2016:

“Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

(...)

No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Veamos:

c) Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

(...)

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena.

En resumen: El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente. (...)”.

En conclusión, la tesis del juzgado es:

- i. Por mandato del artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es título ejecutivo la sentencia contenciosa administrativa ejecutoriada que condene a pagar una suma de dinero; lo anterior siempre y cuando la obligación de pagar dicha suma de dinero sea clara, expresa y exigible.
- ii. La obligación de pagar una sentencia condenatoria de carácter laboral proferida en contra de una entidad pública, es clara si en la misma sentencia se encuentran los parámetros para liquidarla, ya que como quiera que no existe una definición legal de lo que es una obligación clara, dentro de dicho atributo solamente es esencial identificar a los sujetos y el objeto de la obligación (prestación de lo que se debe); de manera que, se garantice en cada caso el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y dignidad humana; y se materialicen los efectos de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

- iii. Además, porque la jurisdicción ha afirmado de manera reiterada que esas sentencias no son abstractas sino concretas, y que por tanto, no es procedente adelantar el incidente (art. 193 de la Ley 1437 de 2011) para su liquidación.

En consecuencia, en el evento en que al momento de librar el mandamiento de pago, para el juez no sea posible concretar la suma de lo que se debe, porque dependa de la información que tiene la entidad ejecutada en su poder y/o que debe suministrar y/o conseguir o producir, dado que es ella la primera llamada a cumplir la sentencia, por tanto a liquidarla, ello no afecta la claridad de la obligación, tampoco impide que se libere el mandamiento de pago, si son nítidos los sujetos y el objeto de la obligación. En estos casos, el monto de lo que se adeuda debe ir concretándose en el curso del proceso y hasta la oportunidad para liquidar el crédito, con la colaboración de las partes (art. 95-7 de la C. Pol., art. 103 inc. final de la Ley 1437/11, arts. 42 numerales 1 y 2 y 446 del CGP).

2.2.2. Caso concreto.

2.2.2.1. Título ejecutivo.

Por una parte, los requisitos formales del título ejecutivo están completos, como quiera que la sentencia está ejecutoriada, auténtica, que está en el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No.70001-33-33-002-2015-00025-00 que se tramitó en este juzgado.

Asimismo, están presentes los requisitos sustanciales del título ejecutivo contenido en la sentencia judicial del 19 de diciembre de 2016, pues la obligación cuyo pago se pretende es expresa, dado que está contenida en la misma, y ella se impuso a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

Además, la obligación es exigible por medio del proceso ejecutivo, ya que se encuentra cumplido el término establecido en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011¹⁴. En efecto, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero *“serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*. La sentencia quedó ejecutoriada desde el 24 de enero de 2017; por tanto, los 10 meses se cumplieron el 25 de noviembre de 2017.

La obligación es clara, puesto que en ella se condenó a la entidad demandada a pagarle a la demandante una suma de dinero líquida, entendiendo el concepto de suma líquida como lo indica el inc. 2º del artículo 424 del CGP; ya que es liquidable por operación aritmética; porque los parámetros se encuentran en la sentencia y en información que debe estar documentada por la entidad demandada.

Dicha suma de dinero comprende la liquidación de 273 días de sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías parciales a la demandante, liquidables con el valor del salario del año correspondiente a los años 2011 (139 días) y 2012 (134 días), e indexada

¹⁴ Si bien en la parte resolutive de la sentencia no se indicó la norma según la cual se debe cumplir, se entiende que es con base en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ya que el proceso dentro del que ella se profirió se tramitó en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

desde que se dejó de causar la sanción moratoria, es decir, el 14 de mayo de 2012 (fecha en la que se pagaron las cesantías), hasta la ejecutoria de la sentencia 24 de enero de 2017.

Por otra parte, en cuanto a que se ordene el pago de las costas, se afirma, que también están completos los requisitos formales del título ejecutivo para que ello se ordene, dado que en el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No.70001-33-33-002-2015-00025-00 existe el auto que las aprobó (art.366 del CGP), que está ejecutoriado; por lo que se ordenará el pago de las misma por la suma de \$939.270.

Así las cosas, este juzgado para garantizar la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C. Pol.), y con fundamento en el artículo 430 del CGP, libraré mandamiento de pago, pero no por la suma pedida en la demanda por concepto de sanción moratoria, ya que, en el expediente no está el documento que prueba cuál fue el valor de la asignación básica que la demandante devengó los años 2011 y 2012, información que se requiere para liquidar los días de sanción moratoria que se causaron cada año (139 y 134, respectivamente).

2.2.2.2. Intereses moratorios.

La sentencia quedó ejecutoriada desde el 25 de enero de 2017. La parte demandante solicitó el pago de la condena el 29 de marzo de 2017, es decir, dentro del término establecido para ello¹⁵.

Las costas se liquidaron en auto del 8 de febrero de 2018, notificado por estado y electrónicamente el 9 de febrero de 2018, por tanto que quedó ejecutoriado a partir del 15 de febrero de 2018. La parte demandante no solicitó el pago de la condena en costas

Por tanto, en primer lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, la entidad debe pagar los intereses moratorios que se han causados sobre la condena contenida en la sentencia así:

- i. Los que se generaron a partir del 25 de enero de 2017 (ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de noviembre de 2017 (cumplimiento de los 10 meses que tenía la entidad demandada para cumplir la condena que se le impuso), que deben liquidarse a la tasa equivalente al DTF (art. 195 num. 4 de la Ley 1437 de 2011).
- ii. Los causados desde el 26 de noviembre de 2017 (día siguiente a la fecha en la que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad demandada para cumplir la condena), hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera¹⁶.

¹⁵ Los tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, empezaron a correr el 26 de enero de 2017 y vencieron el 27 de abril de 2017. La demandante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el 29 de marzo de 2017, ante la entidad demandada.

¹⁶ Sentencia C-188 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En segundo lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada debe pagar los intereses moratorios que se han causados sobre la condena en costas dada por el valor de \$939.270, así:

- i. Los que se generaron a partir del 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de mayo de 2018, liquidados a la tasa equivalente al DTF.
- ii. Los que se generen desde la notificación personal de este auto hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera¹⁷.

3. Decisión.

3.1. Se libra mandamiento de pago a favor de Lucely Cristina Ríos Amador identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.206.185 y en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, para que ésta le pague a aquélla:

i. Por concepto de capital:

✓ El equivalente a la sanción moratoria:

Año	Días de mora	
2011	139	Liquidados con base en la asignación básica a que devengó el año 2011
2012	134	Liquidados con base en la asignación básica que devengó el año 2012

¹⁷ Sentencia C-188 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Suma que debe indexarse desde el 14 de mayo de 2012 –fecha en la que se dejó de causar la sanción- hasta el 24 de enero de 2017 -de la ejecutoria de la sentencia.

✓ La suma de \$939.270 por concepto de las costas del proceso.

ii. Por concepto de intereses moratorios:

Los que resulten de la liquidación que se realice con base en los parámetros que se indicaron en el numeral 2.2.2.2. de esta providencia.

Previamente la entidad ejecutada deberá realizar la correspondiente liquidación de la sentencia y remitirla al expediente con los soportes correspondientes (liquidación, resolución del pago, la prueba de pago).

3.2. Notifíquese esta providencia a la parte demandante.

3.3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Adjunto al mensaje correspondiente deberán remitirse:

✓ La demanda y anexos contenidos en este expediente.

✓ El poder, la providencia que reconoció el poder, la sentencia y actuaciones posteriores del expediente radicado 70-001-33-33-006-2015-00025-00.

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00240-00.

Demandante: Lucely Cristina Ríos Amador.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

3.4. Se ordena al representante legal de la entidad ejecutada que pague las obligaciones dentro del término de (5) cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 431 CGP).

3.5. La condena en costas se debe decidir en la oportunidad establecida en el artículo 440 del CGP, según sea el caso.

3.6. Se le solicita a la apoderada judicial de la demandante que aporte la dirección electrónica, donde la demandante recibirá notificaciones.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1355b4dfd56e45f95f1e145bb0f67e512982de174cb75fab2e20e783cdbbb
e11**

Documento generado en 26/07/2021 01:06:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**